



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ejecutivo No. **009 2020 00270 00**, informando que el apoderado del ejecutante solicita que se libren oficios de embargo a otras entidades bancarias y que los mismos cuenten con firmas y sellos del Despacho en original, pues las entidades financieras a las que se libraron anteriormente no acataron la orden cautelar por carecer de esas formalidades (fls. 162 y 163); así mismo, obra respuesta proveniente del **BANCO DE OCCIDENTE** (fl. 166 del expediente digital).

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se advierte en el plenario que hasta el momento las cautelas de embargo y retención de dineros decretadas no han fructificado, pues únicamente se cuenta con respuesta del banco **BBVA COLOMBIA** esgrimiendo que la sociedad ejecutada no cuenta con productos financieros en dicho establecimiento de crédito, a pesar de que esta sede judicial ha requerido a las demás instituciones financieras a las cuales se libraron oficios inicialmente.

De esta suerte, se accederá a la solicitud de la parte ejecutante.

En ese sentido, al tenor de lo normado en el numeral 10º del artículo 593 del C.G.P., se dispondrá el embargo de dineros que de propiedad de la ejecutada se encuentren depositados en las cuentas bancarias de los **BANCOS POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y AVVILLAS**, limitándose la medida a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000)**, y en cuanto se reciba respuesta a cada uno de los oficios en el orden citado.

De otra parte, se evidencia que en respuesta al Oficio No. 0017 del cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021), la sección de embargos de la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología – Bogotá del **BANCO DE OCCIDENTE** esgrime lo siguiente:

27: De manera amable y respetuosa, nos permitimos informar que nuestra entidad solo tramita el oficio con firma original, por lo tanto no se procede a cumplir con lo escrito en el documento, quedamos a la espera del oficio con la firma original y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna.

0°: De manera amable y respetuosa, informamos que el oficio no se encuentra firmado, el medio por el cual nos fue remitido con el código relacionado por ustedes en el oficio, no es posible validar su autenticidad dado que no nos ha sido enviado de forma electrónica, quedamos atentos a lo solicitado y así poder acatar la medida en debida forma y de manera oportuna. Hemos habilitado el buzón embargosbogota@bancodeoccidente.com.co para recibir todas las notificaciones judiciales directamente de su entidad, para evitar fuga de información y comunicaciones falsas enviadas por terceros.

Teniendo en cuenta lo anterior, se **DISPONE**:

PRIMERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de las sumas de dinero que la ejecutada **SEGURIDAD ESCORPION LTDA.**, identificada con el NIT. N° 830.111.586-1 posee o que llegare a poseer en las cuentas corrientes, cuentas de ahorro, como cualquier otra clase de depósitos que la accionada tuviera en las cuentas bancarias de los **BANCOS POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA y AVVILLAS.**

En consecuencia, se ordena que por **SECRETARÍA** se **LIBRE OFICIO** a las entidades bancarias antes enunciadas para que obren de conformidad, limitando la medida a la suma de **UN MILLÓN SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.700.000).**

Expídanse por escrito los referidos oficios y asígnese cita al apoderado del ejecutante para que proceda a retirarlos.

Respecto de las restantes entidades bancarias, se resolverá una vez se obtenga respuesta a los oficios aquí librados, en atención a la cuantía de la obligación perseguida por la parte ejecutante y a efecto de evitar exceso de embargos.

SEGUNDO: De conformidad con lo solicitado por la entidad **BANCO DE OCCIDENTE**, se ordena que por **SECRETARÍA** se le remita el Oficio No. 1408 del veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), desde la cuenta de correo institucional del Juzgado, al canal digital **embargosbogota@bancodeoccidente.com.co**

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/20201>

Por **SECRETARÍA** **LÍBRENSE LOS OFICIOS** respectivos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

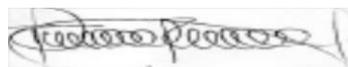


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 106 de Fecha 28 de junio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00323 00**, informando que proviene del Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito Bogotá, quien mediante auto de 28 de abril de la presente anualidad rechazó la demanda esgrimiendo falta de competencia en razón de la cuantía, y que fue recibido por reparto en el correo institucional. Consta de 66 folios útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO (9º) MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **YULIS ANGÉLICA VEGA FLOREZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.269.415 y T.P. No. 154.579 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **MARIANA RINCÓN VEGA**, identificada con C.C. No. 1.010.080.254, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (fls. 6 a 8 del expediente virtual).

Previo a realizar pronunciamiento respecto de la admisión de la demanda y con miras a determinar si este Despacho es competente por razón de la cuantía, se observa que el libelo soporta las siguientes falencias:

No se da cumplimiento al numeral 1º del art. 25 del C.P.T.S.S., como quiera el escrito de demanda y el poder no van dirigidos al Juez que corresponde el conocimiento. Razón por la cual se solicita a la parte demandante adecuarlos en ese aspecto.

Conforme al numeral 5º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá indicarse correctamente la clase de proceso que corresponde, ya que se alude en el escrito introductor a un trámite ordinario de única instancia, pero al mismo paso se estima la cuantía en cantidad superior a 20 s.m.l.m.v., lo cual resulta contradictorio.

Según lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., las súplicas condenatorias quinta y sexta, dirigidas al pago del excedente por cesantías, intereses de cesantías y vacaciones relativas al contrato laboral del 9 de octubre de 2019, y a la cancelación del “*valor total de la*

liquidación de prestaciones sociales correspondiente al contrato de trabajo con fecha 21 de mayo de 2020”, deberán formularse de manera separada y ordenada, es decir, la parte activa deberá individualizar y plantear en numerales u ordinales diferentes cada uno de los conceptos o acreencias que reclama por el referido concepto prestacional.

Igualmente, deberá computar o establecer en dicho acápite las sumas que persigue, esto es, el monto al que asciende cada una de las acreencias, así como la cuantía de la indemnización moratoria prevista en el art. 65 del C.S.T. (pretensión octava), indicando y aclarando si deprecia una sola condena por ese concepto, respecto de uno o de los dos nexos laborales, ya que en las liquidaciones proyectadas y presentadas por la parte actora (fls. 31 a 36), se contemplan sanciones independientes cuya incidencia arrojaría un valor total de las súplicas mayor a \$30.000.000, de donde, en principio no comprende esta sede judicial la razón del rechazo de la demanda por el Juez Laboral del Circuito.

En esa línea, no se da cumplimiento al numeral 10 del art.25 del C.P.T y de la S.S., como quiera que no es clara la cuantía del asunto para efectos de fijar la competencia del Juzgado, siendo imperioso discriminar y cuantificar cada uno de los valores pretendidos en la demanda. La parte actora deberá dar alcance a lo requerido respecto de cada una de las pretensiones, discriminando **igualmente** el o los valores pretendidos como indemnización moratoria (siguiendo las pautas establecidas en el art. 65 del C.S.T.), calculado[s] hasta la fecha de presentación de la demanda, conforme a lo antes señalado.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

Adicionalmente, por Secretaría remítase copia de la presente providencia a la parte accionante, al correo electrónico **YULISVEGA302@HOTMAIL.COM**, así como a la accionada quien se observa a fl. 70 que ya compareció al trámite, **PEREZLABORALES@PEREZYPEREZ.COM.CO** (fl. 70).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

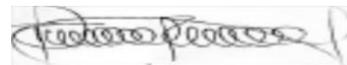


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas Laborales
de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 106 de Fecha 28 de junio de 2021



SECRETARIA

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679

WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)

Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)

Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00324 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 5 folios principales, 16 folios anexos útiles y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTA D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA a la Dra. **MARISOL PEÑATES VARILLA**, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.067.847.150 y T.P. N° 240.903 del C.S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la señora **BEATRIZ EUGENIA ÁLVAREZ GRAJALES**, identificada con C.C. No. 29.613.415, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado (folios 7 y 8 del expediente digital).

Conforme a lo regulado en el numeral 6º, art. 25 del C.P.T.S.S., deberá enumerarse las cinco pretensiones de condena planteadas en el literal B. del acápite, a fin de posibilitar el ejercicio del derecho de defensa de la accionada **COLPENSIONES**. Además, la parte actora deberá señalar la cuantía de la indemnización sustitutiva pretendida, a efecto de poder determinar la competencia de este estrado para conocer del asunto.

No se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 9º del art. 25 del C.P.T y de la S.S., observando el Despacho que no se individualizan las documentales de manera correcta y concreta, como quiera que se enlista pero no se incorpora en forma completa la documental “*copia de la Resolución SUB 185160 de 11 de julio de 2018*”, ya que con la radicación de la demanda en línea únicamente se cargaron y allegaron 4 páginas del mencionado acto administrativo. Allegue en debida forma.

De otra parte, no se da cumplimiento a lo previsto en el numeral 6° del art. 26 del C.P.T y de la S.S., toda vez que no se aporta la prueba del agotamiento de la reclamación administrativa, a saber, dentro del plenario no obra el texto de la solicitud de la indemnización sustitutiva radicada ante la demandada.

Nótese que mediante la resolución de Colpensiones aportada en forma fragmentada o incompleta, no se puede entender suplido el requisito de la reclamación administrativa, la cual, como en forma reiterada ha dicho la jurisprudencia, es un factor de competencia para el juez del trabajo y de la seguridad social, como así se depende del artículo 6° del C.P.T. y S.S., modificado por el canon 4° de la Ley 712/01, en tanto prevé que las acciones contenciosas contra la Nación, las entidades territoriales y cualquier otra entidad de la administración pública sólo podrá iniciarse cuando se haya agotado la reclamación administrativa, la cual consiste en el simple reclamo escrito del servidor público o trabajador sobre el o los derechos sociales que pretende; mientras ésta no haya decidido o no haya trascurrido un mes desde su presentación, el juez no tiene competencia para conocer del conflicto jurídico.

Es necesario, entonces, verificar que la citada reclamación guarde fidelidad con las pretensiones de la demanda, esto es, los motivos por los cuales la parte demandante esgrime que la indemnización sustitutiva debe ser reconocida. Además, el lugar de presentación del reclamo tiene incidencia en la competencia o no de esta sede judicial.

Por lo anterior el Juzgado **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 28 del C.P.L., concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanen las deficiencias anotadas, so pena de rechazo. Lo anterior, sin que sea reformada la demanda por no ser la oportunidad procesal pertinente.

Además, **SÍRVASE APORTAR LA SUBSANACIÓN EN UN SOLO CUERPO**, al correo electrónico jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

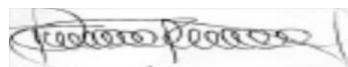


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



*Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.*

*La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 106 de Fecha 28 de junio de 2021*



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR



JUZGADO NOVENO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 10 No. 19-65 Piso 7º Edificio Camacol - Teléfono: 2862679
WhatsApp: 322 6701821 (Solicitud de citas)
Correo Electrónico: jo9lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co (Radicación correspondencia)
Estados Electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021), se pasa al Despacho el proceso ordinario No. **009 2021 00325 00**, informando que fue recibido en el correo institucional proveniente de la oficina de reparto, a través del aplicativo *Demanda en línea* disponible en el mismo *email*. Consta de 13 folios principales, 103 fs. anexos y acta de reparto, incorporados en el expediente digital.

Sírvase proveer.

DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO 9º MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

AUTO

Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se **DISPONE:**

RECONOCER PERSONERÍA al Dr. **JUAN JOSÉ GÓMEZ URUEÑA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 79.981.240 de Bogotá y Tarjeta Profesional N° 155.298 del C.S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, en los términos y facultades conferidas en el poder allegado, conferido por el Jefe de la Oficina Asesora Jurídica de la entidad (fl. 5 del expediente digital).

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma, por reunir los requisitos de ley, establecidos en el artículo 25 del C.P.L., mod. Ley 712/01 art. 12, **ADMÍTASE** la demanda **ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** interpuesta por la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.**, contra **NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.**, representada legalmente por **JOSÉ FERNANDO CARDONA URIBE** o por quien haga sus veces.

NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído, conforme dispone el art. 42 literal A numeral 1 del C.P.L. Para ese efecto, atendiendo lo establecido en los arts. 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, la parte demandante podrá remitir copia del presente auto que admite la demanda, el cuerpo de la misma y todos sus anexos, al canal digital (dirección o correo electrónico) de la parte demandada, informándole que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al momento en que el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje enviado (sentencia C-420 de 2020), envíe

del cual deberá remitirse constancia al Despacho, realizando el mismo a la accionada con copia al correo electrónico de este Juzgado o bien suministrando, por el mismo medio, la prueba del envío respectivo, acompañado de la afirmación bajo la gravedad del juramento de que la dirección electrónica a la cual hizo el envío es de titularidad o es utilizado por la persona a notificar, e informando la forma como la obtuvo, si no lo indicó en el escrito de demanda; lo anterior no obsta para que adelante la notificación de conformidad con lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., en caso de no contar con la dirección de correo electrónico de la demandada.

Por la **SECRETARÍA** de este Despacho, suminístrese a la parte actora el formato sugerido para efecto de la notificación personal por medio electrónico.

El presente proveído se notificará por anotación en estado electrónico que podrá ser consultado en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-09-de-pequeñas-causas-laboralesde-bogota/2020n1>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

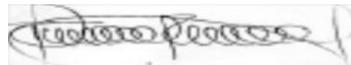


LUZ ANGELA GONZÁLEZ CASTIBLANCO
JUEZ



Juzgado 9 Municipal de Pequeñas Causas
Laborales de Bogotá D.C.

La anterior providencia se notifica por anotación en
Estado Electrónico N° 106 de Fecha 28 de junio de 2021



SECRETARIA
DIANA RAQUEL HURTADO CUÉLLAR